

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Res. PGN N° 100/06.-

Buenos Aires, 20 de julio de 2006.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al concurso abierto y público de antecedentes y oposición (Concurso N° 42) convocado por Resolución PGN N° 46/05 de la Procuración General de la Nación para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto –conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal -Res. PGN 101/04-, emitido el 2/5/06 (fs. 111/113) por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en las pruebas de oposición, como así también el Acta de fecha 14/6/06 (fs. 144/8), que resolvió las impugnaciones deducidas y, si bien modificó algunas puntuaciones, mantuvo el orden que resultó el definitivo.

Que, el suscripto, no tiene observaciones que formular, por cuanto el desarrollo del concurso cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; garantizó la equidad y oportunidad de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final –que al día de la fecha se encuentra firme- resulta en mi opinión, ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que, conforme surge del pronunciamiento del Tribunal, el abogado Darío Edgard Illanes ha obtenido el primer lugar; el abogado Hernán Alberto

Tuppo el segundo lugar y el abogado Alberto Omar Bruno el tercer lugar, en el orden de mérito definitivo.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 101/04.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

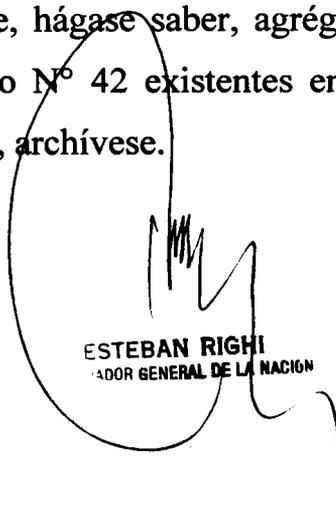
RESUELVE:

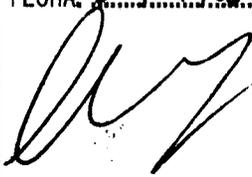
Art. 1°.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición (Concurso N° 42 del Ministerio Público Fiscal de la Nación), convocado mediante Resolución PGN N° 46/05 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, provincia de La Rioja.

Art. 2°.- Aprobar el Orden de Mérito definitivo que resulta de las Actas emitidas por el Tribunal el 2 de mayo y el 14 de junio ppdos., instrumentos éstos que se adjuntan como Anexos a la presente, en tres (3) fojas y cinco (5) fojas, respectivamente.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de la terna de los candidatos para cubrir la vacante concursada, conformada de la siguiente manera: 1°) Abogado Darío Edgard ILLANES (D.N.I. N° 13.708.425); 2°) Abogado Hernán Alberto TUPPO (D.N.I. N° 18.262.092) y 3°) Abogado Alberto Omar BRUNO (D.N.I. N° 12.614.747).

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al concurso N° 42 existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21.10.7.06.

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación



CONCURSO N° 42 – DICTAMEN FINAL DEL JURADO

En Buenos Aires a los dos días del mes de mayo de 2006 se reúne el jurado designado para el concurso n° 42 presidido por el Señor Fiscal General Dr. Michel Horacio Salman, e integrado por los Señores Fiscales Generales Dr. Joaquín Ramón Gaset; Dr. Alberto Gabriel Lozada; Dr. Oscar Antonio Ciruzzi y Dr. Germán Mario Moldes, para realizar la evolución final de antecedentes, pruebas de oposición y establecer el orden de mérito del mencionado concurso convocado para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, Provincia de La Rioja.-

No concurrieron a prestar prueba de oposición, los siguientes abogados inscriptos: Manuel Alejandro ARCE; José Fabián ASIS; Néstor Pablo BARRAL; Alidia Natalia BAZAN; Rubén Alberto BLANCO; Carlos Atilio FERNANDEZ ARCE; Marcelo Miguel FORNER; Luis Eduardo GUTIERREZ; Alejandro Efraín MORENO; Manuel Víctor MORENO; Daniel Herrera PIEDRABUENA; y Alberto PRAVIA.-

El orden general de mérito se estableció siguiendo las pautas reglamentarias previstas para cada etapa del concurso. Con respecto a los antecedentes, el jurado tuvo en cuenta las siguientes circunstancias: Antecedentes en el M.P. y en el P.J., en aquellos cargos relacionados con la vacante, los plazos de actuación y la naturaleza de la designación (valorados de acuerdo a los inc. a y b), más los puntos adicionales previstos en el párrafo tercero del Reglamento; en los supuestos previstos por el inc. "c", para los doctorados, especializaciones y postgrados, se tomó en cuenta la institución, la carga horaria cumplimentada, las calificaciones obtenidas y la aprobación o presentación pendiente de aprobación de la tesis, tesina o trabajo final; considerándose también los cursos y congresos de interés jurídico en los cuales los postulantes hubieren intervenido en carácter de disertante, panelista o ponente; con respecto a la docencia, investigación universitaria o equivalente prevista en el inc. "d", se tomó en cuenta la institución, naturaleza de la designación, tiempo del ejercicio, mientras que en lo referente a becas y premios, se consideró

USO OFICIAL

aquellos que implican una competencia o premiación entre diversos candidatos; en lo que respecta a las publicaciones jurídico científicas del inc. "e", se valuó calidad, originalidad del trabajo, no tomándose en cuenta aquellas pendientes de publicación sin nota de la editorial respectiva. Sobre estas bases más las que surgen de las pruebas de oposición, para cada postulante se establece el siguiente orden de mérito:

1º) ILLANES, DARIO EDGARD: Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 40; adicional 10; inc.b) 0; inc.c) 6,10; inc.d) 3; inc.e) 0.- Total: 59,10.

Su exposición oral estuvo referida a las nulidades, registros domiciliarios, requisas, e intervenciones telefónicas. Utilizó en demasía el tiempo acordado para formular principios generales, lo que le impidió desarrollar con mayor especificidad el tema elegido. Se refirió a las distintas clases de sanciones procesales; clasificó las nulidades e hizo alusión a la exclusión de pruebas y las anulaciones por contaminación, respondiendo correctamente la pregunta que se le formuló. (Puntos 18/40).

En la prueba escrita ha dado pleno cumplimiento con la consigna establecida previamente por los examinantes al evacuarse las dos vistas corridas al Ministerio Público, demostrando una completa lectura de la causa, trata todos y cada uno de los agravios invocados por la defensa fundamentando las razones de rechazo que propone y el encuadre legal que se sustenta; si bien en algunos casos en forma escueta, la normativa invocada valida su conclusión. Meritúa las tareas de investigación realizadas por el M. P. en otra causa anexa, que permite mantener incólume la orden de intervención telefónica emitida por el juzgado actuante. El requerimiento de elevación a juicio, cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 351 del CPPN; está fechado, se individualizan perfectamente a los imputados, se describe el hecho, se valora toda la prueba y se da la fundamentación de la calificación legal a la cual arriba, siendo esta acorde con las constancias que surgen de la causa. El tipo de redacción utilizado no configura obstáculo alguno para lograr

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21.1.07.106.

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación



entendimiento pleno del dictamen. Por ello le corresponden 36/60 puntos. **Puntaje final: 113,10**

2º) TUPPO, HERNAN ALBERTO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 13,30; adicional 6; inc.b) 0; inc.c) 8,50; inc.d) 2; inc.e) 0.- Total: 29,80.

Expuso sobre el tema del agente encubierto refiriéndose a las críticas formuladas por la doctrina sobre la admisión de esa clase de prácticas. Explicó los términos y aplicación de la Ley 24.424 con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema. Mencionó los aspectos éticos y de política criminal. No brindó respuesta satisfactoria sobre su posición personal al respecto. (Puntos 20/40)

La prueba escrita realiza un adecuado tratamiento de la primer consigna, pese a que no consideró las tareas investigativas de la causa conexa, único argumento válido que justifica el rechazo de la nulidad impetrada por la intervención telefónica dispuesta. El requerimiento de elevación a juicio, es claro ajustándose a las constancias de lo actuado, debiéndose advertir que el mismo carece de fecha, requisito establecido bajo pena de nulidad por el art. 351 de la ley de rito, omisión que en definitiva incide en el puntaje final acordado. Por lo que le corresponden 30/60 puntos.- **Puntaje final: 79,80**

3º) BRUNO, ALBERTO OMAR. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 21,20; adicional 2; inc.b) 0; inc.c) 6,80; inc.d) 7; inc.e) 1,50.- Total: 38,50.

Expuso sobre juicio abreviado, utilizando material escrito que exhibió en pizarra. Analizó la ley nacional 24.825 y lo dispuesto por art. 431 de CPPN Aludió a la existencia, en derecho comparado, de sistemas amplios y restringidos, con aceptable citas de antecedentes jurisprudenciales. Omitió los aspectos constitucionales del instituto, sin responder adecuadamente el interrogatorio formulado al respecto. (Puntos 16/40).

En el examen escrito no respondió satisfactoriamente a la primer consigna al no tratar los agravios en los cuales la defensa basa el planteo nulificante. El

USO OFICIAL

requerimiento de elevación a juicio, reúne los requisitos exigidos por la ley ritual, aunque con escasa exposición de los motivos que justifican la elevación. Le corresponden 15/60 puntos. **Puntaje final: 69,50.**

4º) HERRERA, VICTOR DARDO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 9,60; adicional 4; inc.b) 2; inc.c) 8,80; inc.d) 0; inc.e) 0.- Total: 24,40.

Su exposición oral fue sobre nulidades, registros domiciliarios, requisas corporales e intervenciones telefónicas. Con una exposición clara y correcta desarrolló el tema pero sin la debida profundidad; hizo escueta alusión al derecho comparado y formuló conclusiones basadas en la ley procesal nacional, con la que evacuó las preguntas formuladas . (Puntos 22/40)

En su escrito y respecto a la primer consigna, la misma es evacuada satisfactoriamente al responder los agravios defensasistas; no obstante omite considerar las tareas investigativas de la causa conexa que permiten validar la orden de intervención telefónica. El dictamen emitido al contestar la vista corrida según el art. 346 del CPPN, no reúne los requisitos establecidos por el art. 351 del citado cuerpo normativo. Le corresponden 15/60 puntos- **Puntaje final: 61,40**

5º) APOSTOLO, MARTIN ROMAN. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 8,40; adicional 2; inc.b) 1,50; inc.c) 1,90; inc.d) 0; inc.e) 0.- Total: 13,80

Expuso sobre la ley 24.051 de residuos peligrosos. Utilizó un lenguaje claro mediante una exposición organizada de las cuestiones a las que se fue refiriendo. Demostró dominio del tema -aunque sin la profundidad deseada- de conceptos de derecho penal, de los dictámenes de la Procuración General y citas de fallos de la Corte Suprema. Respondió correctamente la pregunta formulada. (Puntos 30/40).

En la prueba escrita y con respecto a la primer consigna, trata y descalifica adecuadamente los argumentos de la defensa, aunque sin merituar las tareas investigativas de la causa conexa que valida la orden de intervención telefónica. Al

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21.10.06

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación



introducir un planteo nulificante – que no le fue requerido- y postular el sobreseimiento de uno de los imputados, su razonamiento es incorrecto por cuanto la ley no exige ampliaciones subjetivas del requerimiento de instrucción, todo lo que le impidió arribar a una solución coherente con las constancias de la causa. Como consecuencia de ello, el requerimiento de elevación a juicio se efectuó respecto de uno solo de los imputados, por lo que se lo considera incompleta. Le corresponden 17/60 puntos. **Puntaje final: 60,80**

Siguiendo el orden otorgado en el Acta de Evaluación de Antecedentes del 21 de Diciembre del 2005, se detallará la puntuación del resto de los inscriptos que no rindieron la prueba de oposición, ello de conformidad con los distintos ítems previstos en el reglamento.

6º) PRAVIA, ALBERTO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)16,70; adicional 10; inc.b) 0; inc.c) 12,50; inc.d) 0; inc.e) 4.- Total: 43,20.

7º) FORNER, MARCELO MIGUEL. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)24,50; adicional 10; inc.b) 0,50; inc.c) 3,60; inc.d) 3; inc.e) 0.- Total: 41,60.

8º) ARCE, MANUEL ALEJANDRO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)16,40; adicional 8; inc.b) 10,50; inc.c) 1,50; inc.d) 1; inc.e) 1.- Total: 38,40.

9º) MORENO, VICTOR MANUEL. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 16; adicional 10; inc.b) 6,20; inc.c) 2,50; inc.d) 0; inc.e) 1.- Total: 35,70.

10º) ASIS, JOSE FABIAN. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)5,95; adicional 10; inc.b) 0,50; inc.c) 14,80; inc.d) 1; inc.e) 3.- Total: 35,25.

USO OFICIAL

11º) BARRAL, NESTOR PABLO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)10; adicional 10; inc.b) 0; inc.c) 9,70; inc.d) 1,50; inc.e) 0,50.- Total: 31,70.

12º) PIEDRABUENA, DANIEL HERRERA. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)10,15; adicional 10; inc.b) 0; inc.c) 6,70; inc.d) 2; inc.e) 0.- Total: 28,85.

13º) BLANCO, RUBEN ALBERTO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)1,50; adicional 2; inc.b) 11,50; inc.c) 3,90; inc.d) 0; inc.e) 0.- Total: 18,90.

14º) MORENO, ALEJANDRO EFRAIN. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 0; adicional 0; inc.b) 10; inc.c) 0; inc.d) 0; inc.e) 0.- Total: 10.

15º) GUTIERREZ, LUIS EDUARDO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)0; adicional 0 inc.b) 4 inc.c) 1,30; inc.d) 2; inc.e) 0.- Total: 7,30.

16º) FERNANDEZ ARCE, CARLOS ATILIO. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a) 2,90; adicional 0; inc.b) 3,75; inc.c) 0; inc.d) 0; inc.e) 0.- Total: 6,65.

17º) BAZAN, ALIDIA NATALIA. Antecedentes : Art.23 del Reglamento inc. a)1,20; adicional 1; inc.b) 0; inc.c) 1; inc.d) 0; inc.e) 2.- Total: 5,20.

No habiendo más tema que tratar se dio por terminado el acto suscribiendo de conformidad los presentes en el lugar y fecha ut-supra indicados.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, horizontal scribble that appears to be a signature or a mark. On the right, there is a signature that is partially enclosed by a hand-drawn circle. Below these, there are more scribbles and what looks like a signature.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21.07.06

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
5

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
Nº 144

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de junio del año dos mil seis, se reúnen los miembros del jurado del concurso Nº 42/ 05 convocado para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, presidido por el Sr. Fiscal General Dr. Michel Horacio Salman, e integrado por los Sres. Fiscales Generales Dr. Joaquín Ramón Gaset, Dr. Alberto Gabriel Lozada, Dr. Oscar Antonio Ciruzzi y Dr. Germán Mario Moldes; con el objeto de tratar las impugnaciones al dictamen final presentadas por los concursantes Dr. Víctor Dardo Herrera y Dr. Martín Román Apóstolo.

Con respecto a las impugnaciones formuladas por el **Dr. Víctor D. Herrera** bajo el acápite de arbitrariedad, sus críticas están enderezadas a cuestionar la evaluación formulada por el jurado para asignarle el puntaje otorgado conforme lo dispuesto por el inc. a) del artículo 23 del reglamento (Res. PGN 101/04), aduciendo al efecto la ausencia de fundamentación y de criterios objetivos para calificar.

El dictamen cuestionado, consta de la debida fundamentación general respecto de todas y cada una de las pautas reglamentarias que se tuvieron en cuenta a los fines de la calificación de los antecedentes de los postulantes, invocándose la norma respectiva y el puntaje que les cupo discriminadamente.

Como bien lo hace notar el impugnante, el reglamento cuando fija las categorías para la evaluación de los antecedentes, deja cierto margen de discreción para el análisis de los jurados, es decir se reconoce al Tribunal la libertad de apreciación de los mismos y por ello, para cada concurso se nombra un jurado técnico con distinta composición, quienes fijan reglas objetivas de antemano para la valoración de los antecedentes de los concursantes, las cuales son aplicadas en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, razón por la cual no corresponde la tacha de arbitrariedad por la sola circunstancia de no compartirse o comprenderse tales criterios objetivos aplicados en el presente.

Invoca el reclamante como causal de arbitrariedad manifiesta, el puntaje consignado al mismo conforme lo dispuesto en el inc. a) del art. 23 del reglamento, comparándolo con el que se otorgó al Dr. Alberto Omar Bruno el que estima

USO OFICIAL

desproporcionado. Al respecto, cabe hacer notar que igual pauta objetiva fue utilizada para evaluar ambos antecedentes, merituándose la antigüedad en el cargo judicial desempeñado por el Dr. Herrera, con el mismo puntaje anual al adjudicado por la antigüedad en el cargo desempeñado por el Dr. Bruno, considerando a los fines de la merituación, que únicamente las funciones de éste último, son cumplidas en un ámbito de neta competencia federal, donde también prestó servicios subrogando el cargo de Secretario Penal del Juzgado Federal de La Rioja, incrementándose el puntaje del mismo, debido a los antecedentes judiciales que obran en el legajo del Dr. Bruno.

En consecuencia de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a tal impugnación, por cuanto la calificación obtenida por el Dr. Herrera en este acápite, se ajusta en un todo a los antecedentes por él acreditados.

Con respecto a la impugnación que formula al puntaje que se le otorgó conforme el inc. b) del art. 23 del reglamento, cabe hacer notar que a todos los postulantes por igual les fueron aplicadas las pautas objetivas que previamente estableció el Tribunal, por lo que reexaminados los antecedentes del presentante, se advierte que por error material involuntario se ha merituado su antigüedad en el ejercicio profesional en dos (2) puntos, cuando correspondía hacerlo en dos puntos y medio (2,5) y que también corresponde incrementar en dos puntos y medio (2,5) su calificación por el desempeño en el cargo público al que hace referencia la fotocopia certificada de la resolución 61/93 de la Dirección General de Rentas de La Rioja, por no ser ello incompatible con el ejercicio privado de la profesión.

Por ello, le corresponde se incremente el puntaje de este ítem en tres (3) puntos, modificándose el total del inc. b) a **cinco (5) puntos**.

No corresponde hacer lugar a la impugnación formulada al puntaje que se le adjudicó en concepto de adicional por especialización, por cuanto no es correcta la apreciación que formula el quejoso pretendiendo equiparar su cargo (Secretario de Juzgado de Instrucción de la Provincia) con el que detenta el Sr. Secretario del

PROTOCOLIZACION

FECHA: 21/07/06

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION*Ministerio Público de la Nación*

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, habida cuenta que por la naturaleza de los delitos que en dicho fuero se investigan, los mismos escapan a la órbita de competencia de la Justicia de Instrucción Ordinaria. En consecuencia, la especialización que uno u otro funcionario esgrimen respecto al cargo concursado, no puede ser calificado de manera alguna con igual puntaje.

En lo que hace a la impugnación formulada a la calificación obtenida por el Dr. Hernán Alberto Tuppo, en la prueba de oposición que prevé el art. 26 inc. a) del reglamento, cabe hacer notar que en ninguna contradicción incurre el jurado del concurso al especificar que se omitió consignar la fecha en el requerimiento de elevación a juicio, tal requisito fue tomado con la consideración debida en el puntaje final que se le acuerda al concursante, donde se privilegió en el caso el nivel de capacitación y entrenamiento demostrado a través de la evacuación de los postulados requeridos por el tribunal en la causa sobre la que éstos debían expedirse.

No puede de manera alguna pretender el Dr. Herrera, que al dictamen que confeccionó al contestar la vista corrida por el art 346 del C.P.P.N., le corresponda el mismo puntaje que el otorgado al que realizó el Dr. Tuppo, quien sí evacuó tal vista y lo único que le faltó para obtener un mejor puntaje fue consignar la fecha; mientras que el del Dr. Herrera no mereció calificación alguna por parte del jurado en razón de que en su escueto escrito no se individualizó a uno de los imputados; tampoco meritó el material probatorio ni efectuó una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, máxime si se tiene en cuenta que el requerimiento de elevación a juicio constituye la base fáctica para el desarrollo del juicio. El hecho que podría justificar tal obrar basado en la imposibilidad material de dar respuesta por escrito a todo lo peticionado dentro del tiempo acordado, no puede ser invocado por ninguno de los concursantes en razón del principio de igualdad, habida cuenta que el tiempo de examen fue uno e igual para todos.

USO OFICIAL

En consecuencia de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la impugnación formulada a la calificación obtenida por el Dr. Tuppo, ni incrementar el puntaje acordado en el rubro al Dr. Herrera.

Habiéndose hecho lugar parcialmente a las impugnaciones formuladas por el quejoso, modifícase el puntaje total otorgado en el orden de mérito por la calificación de los antecedentes, ascendiendo el mismo a **27, 40 puntos**, por lo que corresponde también modificar el puntaje total acordado al Dr. Víctor Dardo Herrera en el dictamen final del Jurado a **64, 40 puntos**.

El **Dr. Martín Román Apóstolo**, basa su impugnación en supuestos errores materiales y groseros, vicios graves de procedimiento y de arbitrariedad manifiesta en la valoración que efectúa el tribunal tanto de los antecedentes como de la prueba escrita, aduciendo al efecto que el dictamen final carece de fundamentación suficiente lo que lo coloca en un estado de indefensión porque no se precisa en concreto que antecedentes han sido valorados ni que medida ni cuales han sido los criterios rectores de la valoración; pero que no obstante ello, **"cualquiera haya sido el criterio rector en materia de ponderación de antecedentes, la valoración resulta manifiestamente irrazonable, errónea y arbitraria"**.

Con tal expresión el impugnante está demostrando su discrepancia con los criterios objetivos de valoración del jurado, sin lograr demostrar un supuesto real de arbitrariedad.

Al respecto, cabe reiterar los argumentos vertidos al responder las impugnaciones formuladas por el Dr. Herrera, cuando se expresó que el dictamen cuestionado, consta con la debida fundamentación general respecto de todas y cada una de las pautas reglamentarias que se tuvieron en cuenta a los fines de la calificación de los antecedentes de los postulantes, invocándose la norma respectiva y el punyaje que les cupo discriminadamente.

Es el propio reglamento el que otorga al jurado cierto margen de discrecionalidad cuando efectúa el análisis y evaluación de los antecedentes de los concursantes.





ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación



libertad de apreciación que ningún jurado integrado por miembros del Ministerio Público, aplicó arbitrariamente contra algún postulante. Muy por el contrario, es de estilo que cada jurado establezca internamente y en forma previa, las pautas valorativas a utilizar al merituar los antecedentes, las que se aplicarán a todos los concursantes por igual.

Al expresar su disconformidad con el puntaje acordado conforme a lo estatuido por el inc. a) del art. 23 del reglamento del concurso, el impugnante superlativiza sus antecedentes laborales frente a los del Dr. Alberto Omar Bruno, pretendiendo se le otorgue igual puntaje que a éste.

No corresponde hacer lugar a lo peticionado por cuanto en forma objetiva se otorgó el mismo puntaje anual - por el desempeño en la función judicial - tanto al Dr. Apóstolo como al Dr. Bruno, incrementándose el puntaje de este último debido a los antecedentes judiciales que obran en su legajo, del cual se desprende que desempeñó cargos relacionados con la vacante concursada, en razón de la competencia exclusiva y excluyente que en materia electoral posee el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, ante quien deberá actuar el Fiscal que resulte designado en virtud del presente concurso.

Es contrario a lo dispuesto por el art. 23 inc. a) del reglamento, el criterio sustentado por el impugnante, según el cual, no corresponde otorgar puntaje al Dr. Bruno por los cargos que desempeñó como Auxiliar y Agente Contratado de distintas Secretarías Electorales, toda vez que la norma mencionada dispone que se deben merituar los "...cargos desempeñados..." en el Ministerio Público o en el Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al efecto y conforme a las pautas objetivas de valoración, se merituaron estos cargos otorgándose un puntaje anual muy inferior al aplicado cuando se consideró su labor como funcionario judicial, motivo por el cual se incrementó la puntuación final del Dr. Bruno en este rubro.

Por lo expuesto, no corresponde modificar la calificación asignada tanto al Dr. Apóstolo como al Dr. Bruno con relación a este inciso.

USO OFICIAL

También impugna el puntaje que se le otorgó por especialización funcional, aduciendo arbitrariedad por cuanto no fue considerado su desempeño como actuario (1 año y 11 meses) y como Fiscal Subrogante en la dependencia concursada (1 año y 4 meses), pretendiendo una puntuación igual o superior a la asignada al Dr. Illanes.

No puede de manera alguna equipararse ambas carreras judiciales, so pretexto de la especialidad funcional. Si bien el inc. b), segundo párrafo del art. 23 del reglamento establece como pauta general el otorgamiento de 20 puntos adicionales por dicho concepto, el jurado valorando en su justa medida los antecedentes judiciales acreditados por el Dr. Illanes, le otorgó 10 puntos, pese a que el mismo desde el año 1993 se desempeña como Fiscal de Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja. Únicamente este antecedente supera con creces, cualitativa y cuantitativamente a los acreditados por el Dr. Apóstolo quien en el año 1993 recién obtuvo su título de abogado.

No obstante ello, el tribunal estima como justo que por la subrogancia cumplida corresponde asignarle un punto (1) más en concepto de especialización funcional, correspondiendo en consecuencia se incremente el puntaje en este ítem (segundo párrafo del inc. a) del art. 23 del reglamento) a **tres (3) puntos**.

Formula también impugnación por la calificación asignada conforme lo dispuesto por el inc. c) del art. 23 del reglamento, efectuando al respecto comparación con el puntaje que por tal concepto se le asignó al Dr. Daniel Herrera Piedrabuena.

Como bien lo dice el impugnante, el reglamento establece una graduación decreciente para valorar los antecedentes académicos de los postulantes, privilegiando las carreras de mayor entidad sobre aquellas que exigen un esfuerzo menor.

Tales conceptos, fueron estrictamente observados por el tribunal al merituar los antecedentes del Dr. Apóstolo como los del Dr. Herrera Piedrabuena, no ajustándose a la realidad las manifestaciones del quejoso cuando pretende asimilar un curso incompleto de Posgrado en Asesoramiento Jurídico de Empresas - que

PROTOCOLIZACION

FECHA: 21.10.71 de

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación



denuncia pero que **no acredita** con documentación o certificado alguno - , con una Maestría incompleta en Derecho y Magistratura Judicial que acredita el Dr. Herrera Piedrabuena, como así también con un curso de Posgrado completo.

Dentro de las pautas objetivas que utilizó el tribunal, a la Maestría incompleta corresponde otorgarle mayor puntaje que a la Especialización incompleta (no justificada).

Con respecto a la crítica que efectúa sobre la meritación que se llevó a cabo sobre los cursos en los que el impugnante actuó como disertante comparándolos con los acreditados por el Dr. Herrera Piedrabuena, ambos fueron meritados con igual puntaje cuando actuaron como disertantes, como también igual calificación o puntos se les adjudicó cuando lo hicieron en concepto de asistentes, aclarando el tribunal que la puntuación aplicada lo fue por igual para todos los participantes.

Al no advertirse arbitrariedad alguna o que se hubiere omitido merituar algún curso debidamente certificado, no corresponde modificar el puntaje otorgado por el presente inciso al Dr. Apóstolo.

Por último, impugna la calificación que se le adjudicó en la prueba de oposición escrita, aduciendo arbitrariedad en el tribunal, por no considerar razonable la solución propiciada dentro de la autonomía funcional en que se desenvuelve un magistrado del M.P.F. de la Nación.

A poco que se reanalice la prueba de oposición escrita, el tribunal reafirma lo dictaminado cuando calificó tal escrito, porque la incongruencia manifiesta del razonamiento que utiliza el Dr. Apóstolo al formular el requerimiento de elevación a juicio, surge de la circunstancia de que le otorga validez a las escuchas telefónicas las que permiten individualiza al proveedor de los estupefacientes, por ello al postular la nulidad de la orden de allanamiento glosada a fs. 55/56 y del acta de allanamiento y secuestro de fs. 93/94, aduciendo que la imputación fiscal lo era respecto de un solo sujeto y de un solo domicilio y que en consecuencia de ello correspondía el sobreseimiento definitivo del consorte de causa, por que no existía una ampliación del requerimiento fiscal de instrucción, demuestra que no realizó un

USO OFICIAL

análisis correcto de las constancias del expediente, habida cuenta que con la primigenia imputación fiscal quedó habilitada la jurisdicción del juez interviniente por el hecho que se investigaba, pudiendo el magistrado convocar al proceso a todo aquél que tuviere algún tipo de participación en el mismo, sin que por ello tenga que correr vista al Ministerio Público a fin de que amplíe la imputación, la que como lo reiteramos, se formula por hechos y no por sujetos.

Si la solución que brindó el quejoso, hubiera contenido una coherencia lógica, aunque se apartare de la que el jurado considera adecuada a derecho, se podría haber valorado en su justa medida, análisis este que le fue imposible practicar al tribunal ante el decurso que se le imprimió al requerimiento de elevación a juicio con la nulidad deducida por el Dr. Apóstolo y su posterior pedido de sobreseimiento.

Con respecto al pedido que formula de que se corra vista de la presente impugnación al catedrático invitado, no corresponde hacer lugar por no encontrarse la misma prevista en la normativa reglamentaria. No obstante lo cual, se hace saber al impugnante que conforme lo normado por el art. 28 del reglamento del concurso, obra en poder del jurado el dictamen emitido por el jurista invitado el cual tiene carácter no vinculante, pero que a los efectos pertinentes, ha calificado a la prueba de oposición en análisis, con idéntico puntaje que el acordado en definitiva por el jurado.

Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por el Dr. Apóstolo a la calificación obtenida en la prueba escrita de oposición según lo dispuesto por el art. 26 inc. a) del reglamento; teniéndose presente la reserva para recurrir a instancias judiciales según lo previsto por el art. 32 del reglamento del concurso.

Habiéndose hecho lugar parcialmente a las impugnaciones realizadas al puntaje otorgado en el orden de mérito por la calificación de los antecedentes ascendiendo el mismo a un total de **14, 80 puntos**, corresponde también modificar el puntaje total acordado al Dr. Martín Román Apóstolo en el dictamen final del jurado a **61,80 puntos**.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/07/06

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

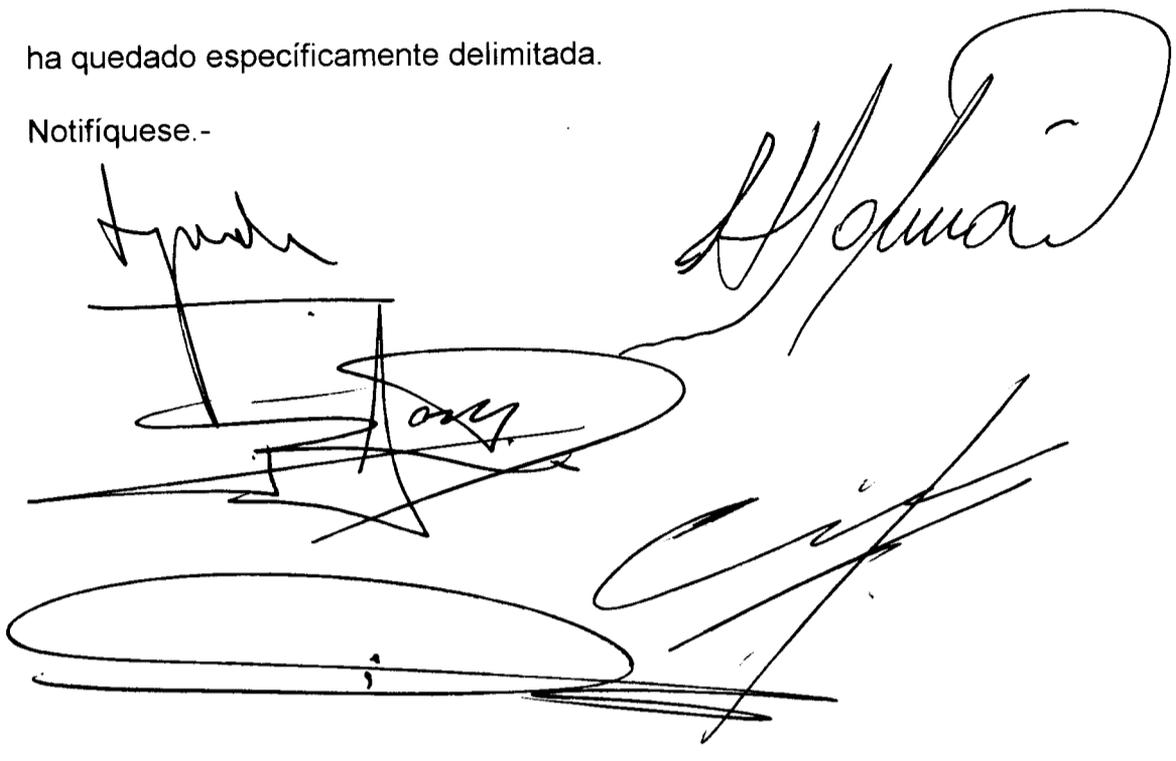
Ministerio Público de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
9

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
Nº 148

Por las razones expuestas, el jurado considera que las impugnaciones al dictamen final deben ser rechazadas en su totalidad, salvo aquellas cuya procedencia parcial ha quedado específicamente delimitada.

Notifíquese.-



The block contains several handwritten signatures and scribbles. At the top left is a signature that appears to be 'Iglesias'. To its right is a large, stylized signature that looks like 'H. Guzmán'. Below these are several other scribbled-out signatures and marks, including one that looks like 'M. J. ...' and another that is a large, horizontal scribble.

USO OFICIAL